REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **12 2017 00314 01**
Demandante: PABLO ANTONIO TOLOSA PERILLA
Demandados: BAVARIA S.A. y COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA identificada con la C.C. No. 1.037.639.320 y T.P. No. 288.820, conforme el poder general otorgado mediante la escritura pública No. 120 del 1º de febrero de 2021 y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES identificada con la C.C. No. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 conforme la sustitución del poder otorgada, documentos aportados por correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a desatar el grado jurisdiccional de consulta en el que fue enviada la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá el 15 de noviembre de 2019.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

El señor PABLO ANTONIO TOLOSA PERILLA interpuso demanda ordinaria laboral en contra de BAVARIA S.A., con el fin que se declare que la pensión reconocida por la empresa empleadora es compatible con la que reconoció COLPENSIONES y, por ende, se condene a BAVARIA S.A. a seguir pagando la pensión plena de jubilación. Solicitó igualmente que se condene a la demandada a indexar la primera mesada pensional conforme lo devengado en el último año de servicios.

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones indicó el demandante que BAVARIA S.A. le reconoció la pensión de jubilación desde el 26 de mayo de 1975 en cuantía de $1.979. Posteriormente, mediante resolución 05511 del 22 de mayo de 1981 COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez por lo que la pensión de jubilación fue compartida entre BAVARIA y COLPENSIONES.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Se integró al proceso como litisconsorte necesaria a COLPENSIONES, admitida y notificada la demanda COLPENSIONES solicitó ser absuelta de la totalidad de las pretensiones de la demanda por no estar dirigidas contra ella. Formuló como excepciones las de prescripción y caducidad, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe.

BAVARIA S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda por cuanto las pensiones reconocidas por la empleadora y la entidad de seguridad social son compartidas por ser de naturaleza legal y cubrir el mismo riesgo, aunado a que el legislador así lo dispuso en los artículos 60 y 61 del decreto 3041 de 1966 y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema. Agregó que la empresa siempre ha pagado los montos reales de la pensión y que en diligencia de conciliación que se adelantó ante el Ministerio de Trabajo, la empresa reliquidó voluntariamente la primera mesada aplicando al nuevo valor los aumentos de ley año a año hasta el 2007. Formuló como excepciones las de inexistencia de las obligaciones reclamadas, compensación, buena fe, cobro de lo no debido, prescripción y cosa juzgada.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 15 de noviembre de 2019 ABSOLVIÓ a las demandadas de las pretensiones y declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación, para lo cual tuvo en cuenta que las dos pensiones reconocidas al demandante, una por el empleador BAVARIA S.A, y otra por la entidad aseguradora de pensiones INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES son de carácter legal, razón por la cual se aplica la regla normativa contenida en los artículos 60 y 61 del acuerdo 224 de 1966 aprobado por el decreto 3041 del mismo año, según la cual las dos pensiones legales son susceptibles de subrogación por el ISS y la omisión del empleador en el pago de las cotizaciones con posterioridad al reconocimiento de la pensión no implica necesariamente que las dos pensiones se vuelvan compatibles. Concluyó entonces que la pensión que en principio pagó BAVARIA en forma plena a su trabajador, posteriormente pasó a ser compartida con la entidad de seguridad social por lo que pasó a ser de su resorte solamente el pago del mayor valor como lo ha asumido hasta ahora. En cuanto a la indexación de la primera mesada

pensional solicitada, el señor juez declaró probada la cosa juzgada, pues la misma fue objeto de conciliación entre las partes.

5. CONSULTA

La sentencia fue enviada en el grado jurisdiccional de consulta por cumplir con los presupuestos del artículo 69 del CPT y SS, teniendo en cuenta que fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión por escrito dentro del término legal, los cuales obran dentro del expediente.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si debe declararse COMPATIBLE la pensión de jubilación reconocida por BAVARIA S.A. al señor PABLO ANTONIO TOLOSA PERILLA con la que posteriormente reconoció el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

PREMISAS NORMATIVAS

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, la Sala tiene en cuenta el artículo 260 del CST según el cual: *"Todo trabajador que preste servicios a una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos ($ 800.000) o superior, que llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o a los cincuenta (50) años si es mujer, después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Código, tiene derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación o pensión de vejez, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio".*

Así como el artículo 60 del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de 1966 que dispone**:** *"Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse en el Instituto Colombiano de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lleven 15 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos ($800.000) moneda corriente o superior, ingresarán al Seguro Social obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte. Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por el Código Sustantivo del Trabajo podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y este estará obligado a pagar dicha jubilación, pero continuarán cotizando en este seguro hasta cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento el instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el instituto y la que venía siendo pagada por el patrono".*

Asimismo, tiene en cuenta la Sala la sentencia de la Sala de Casación Laboral DE LA Corte Suprema de Justicia No. SL 14405 del 20 de octubre de 2015 con ponencia del Magistrado JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ que explica:

"…Según lo tiene enseñado de vieja data la jurisprudencia de esta Sala, en el sentido de "que la compartibilidad pensional establecida en el art. 60 del A. 224/1966, se refiere exclusivamente a las pensiones de naturaleza legal, quedando excluidas las extralegales hasta la expedición del A. 029/1985 aprobado por el D. 2879/1985

Lo primero que hay que decir, es que conforme al actual criterio de la Sala, el Tribunal incurrió en el error jurídico que le endilga la censura, ya que el hecho de que un empleador no cotice al ISS a favor de un trabajador después de haberle reconocido la pensión legal de jubilación, no desvirtúa la compartibilidad de ésta con la de vejez que otorgue el ISS, es decir, no se da paso a la compatibilidad de las mismas. La consecuencia de tal omisión es que el empleador no pueda ser eventualmente subrogado por el ISS en el pago de la pensión de jubilación, si por ello no alcanza a satisfacer los requisitos para acceder a la pensión de vejez, o que el valor que le corresponde asumir por virtud de la compartibilidad pensional sea mayor. Pero nunca que las dos prestaciones adquieran el carácter de concurrentes.

1.- Compartibilidad tratándose de pensiones legales y continuidad en la cotización: (….) En torno al tema tratado de la falta de aportes por parte del empleador, que ha debido continuar cotizando después de reconocer la pensión de jubilación al trabajador, para compartirla posteriormente con el Instituto de Seguros Sociales, la jurisprudencia de la Sala ha sido reiterativa en punto a que frente a omisiones como la señalada no tiene ocurrencia imprescindiblemente la compatibilidad de la pensión de jubilación otorgada por la empresa con la de vejez a cargo del Seguro, pues la consecuencia jurídica que en principio puede acarrear tal incuria es que el empleador no sea subrogado en la pensión por la seguridad social, o que aún producida la subrogación aquel deba asumir el mayor valor que corresponda por la diferencia que en contra del trabajador haya ocasionado su incumplimiento; sin que en modo alguno la secuela de su descuido o negligencia se traduzca en la causación de dos pensiones a favor del afiliado afectado…".

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, sea lo primero definir que, tal como lo concluyó el sentenciador de primer grado, la pensión de jubilación reconocida por BAVARIA S.A. al señor PABLO ANTONIO TOLOSA PERILLA, lo fue con fundamento en el artículo 260 del CST, pues no fue aportada convención colectiva o pacto entre la empleadora y el trabajador para definir que tal prestación económica tiene origen en convención colectiva, pacto o contrato de trabajo.

Tratándose entonces de dos pensiones de carácter legal respecto de las cuales pregona el demandante su compatibilidad, como son la reconocida por BAVARIA S.A. en calidad de empleador y la reconocida por el otrora INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, debe darse aplicación a lo previsto por el artículo 60 del acuerdo 224 de 1966 que consagra la compartibilidad de la pensión a cargo del empleador cuando la entidad de seguridad social asumió el pago de la pensión de vejez. Debe la Sala aclarar que si bien no existe prueba en el plenario que BAVARIA S.A. efectuara los aportes al sistema de pensiones desde el momento en que pensionó a su trabajador hasta cuando el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES le reconoció la pensión de vejez, ello no es óbice para concluir la compartibilidad pensional en los términos señalados, pues tal como lo ha expuesto el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, la omisión del empleador en efectuar las cotizaciones durante el tiempo anteriormente referido no implica *imprescindiblemente la compatibilidad de la pensión de jubilación otorgada por la empresa con la de vejez a cargo del Seguro, pues la consecuencia jurídica que en principio puede acarrear tal incuria es que el empleador no sea subrogado en la pensión por la entidad de seguridad social.*

Así las cosas, concluye la Sala que la pensión de jubilación a cargo de BAVARIA S.A. es compartible con la pensión de vejez a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, por lo que BAVARIA S.A. solo debía pagar el

mayor valor entre una y otra como lo ha venido haciendo desde el reconocimiento de la pensión de vejez, razones suficientes para confirmar la decisión consultada.

En torno a la indexación de la primera mesada pensional, solicitada por el demandante, debe indicar la Sala que, tal como lo definió también el a quo, tal pretensión fue objeto de conciliación en la diligencia que se adelantó entre el señor PABLO ANTONIO TOLOSA PERILLA y BAVARIA S.A. ante el Ministerio de la Protección Social el 27 de septiembre de 2007, en la que se indicó expresamente que en atención a los múltiples pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia *"la empresa BAVARIA S.A. en un acto de mera liberalidad, ha decidido voluntariamente reconocer al señor PABLO ANTONIO TOLOSA PERILLA la indexación del salario base de liquidación de su pensión, teniendo en cuenta para ello el índice de precios al consumidor vigente a la época, por los años que estuvo retirado de la empresa hasta cuando se jubiló por parte de la compañía"* fijando entonces la mesada pensional para septiembre de 2007 en la suma de $125.005 y BAVARIA S.A. además canceló el valor del retroactivo de la reliquidación del mayor valor aplicando la referida indexación.

Son suficientes las anteriores razones para CONFIRMAR LA SENTENCIA CONSULTADA. Sin COSTAS en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2019 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Ordinario Laboral:	1100131050 **02 2018 00445 01**
Demandante:	ORLANDO FORERO CORREA
Demandado:	COLPENSIONES
Magistrada Ponente:	**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT No. 900822176-1, representada legalmente por CLAUDIA LILIANA VEGA identificada con C.C. 65.701.747 y T.P. 123.148 conforme el poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. LAURA ROCÍO MARTÍNEZ LIZARAZO identificada con la C.C. No. 33.368.799 y T.P. No. 280.323 conforme la sustitución del poder otorgada, documentos aportados por correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de dicha entidad, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá el 17 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA:

El señor ORLANDO FORERO CORREA formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de obtener el pago de la pensión de vejez a partir del 1º de abril de 2018 junto con los intereses moratorios y la actualización de las sumas adeudadas.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS:

Como fundamento de sus pretensiones, indicó el demandante que nació el 17 de abril de 1974, tiene 64 años de edad y más de 1.300 semanas cotizadas, esto teniendo en cuenta que COLPENSIONES incurrió en error al efectuar el conteo total en la historia laboral que arrojó 1.298 semanas.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA:

COLPENSIONES en su contestación se opuso a las pretensiones de la demanda, con el argumento que el demandante no acreditó el requisito de semanas exigido por la ley 797 de 2003, pues tan solo cotizó un total de 1.298,71 semanas. Adicionalmente, al actor le fue reconocida la indemnización sustitutiva que es incompatible con la pensión de vejez.

Formuló las excepciones que denominó: inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 17 de octubre de 2019 resolvió CONDENAR a Colpensiones a pagar la pensión de

vejez al demandante ORLANDO FORERO CORREA a partir del 1º de abril de 2018 en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente equivalente a $781.242, el retroactivo pensional que al mes de septiembre de 2019 se calculó en la suma de $15’265.464, se condenó al pago de intereses moratorios hasta que se cancele el valor adeudado, se autorizó el descuento de forma periódica de los valores pagados por concepto de indemnización sustitutiva, se absolvió de las demás pretensiones de la demanda y se declararon no probadas las excepciones propuestas por la demandada.

Para arribar a tal conclusión, el a quo señaló que en la historia laboral del actor aparecen períodos de aportes en ceros, los cuales deben ser tenidos en cuenta para efectos del estudio de la pensión como quiera que el ISS no adelantó el respectivo cobro coactivo, acreditándose así un total de 1.311 semanas cotizadas a pensión y el cumplimiento de los requisitos establecidos para el reconocimiento pensional.

5. RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Inconforme con la decisión de primera instancia, la demandada interpuso el RECURSO DE APELACIÓN sustentado en que, conforme a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 es obligación de los empleadores el pago de las cotizaciones en pensión y en la historia laboral del demandante se reflejaron apenas 1.298 semanas de cotización. Así mismo, manifestó su informidad con la condena en costas pues la entidad accionada actuó de conformidad con la ley.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y tanto COLPENSIONES como el demandante aportaron alegatos de conclusión por escrito dentro del término legal.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿El demandante ORLANDO FORERO CORREA acreditó los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de la pensión de vejez?

PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, al tenor literal establece:

> *"Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*
> *1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*
> *A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.*
> *2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.*
> *A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015".*

De conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, *"en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, la entidad correspondiente reconocerá y pagará*

al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectué el pago".

El artículo 17 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4° de la Ley 797 de 2003 establece:

> "*OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen"*

Los artículos 22 y 24 *ibídem* prevén:

> *"ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.*
>
> *El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador"*
>
> *"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno*

Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación No. 32.384 del 28 de octubre de 2008, M.P. EDUARDO ADOLFO LÓPEZ VILLEGAS, señaló:

"Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia recientemente en sentencia de 22 de julio de 2008, rad. N.º 34270, varió su jurisprudencia sobre los efectos de la mora patronal y estableció el criterio de que cuando se presente omisión por parte del empleador en el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y esto impida el acceso a las prestaciones, si además medió incumplimiento de la administradora en el deber legal que tiene de cobro, es a esta última a quien le incumbe el pago de las mismas a los afiliados o sus beneficiarios".

En sentencia SL 4340 del 7 de octubre de 2020 con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, la Corporación precisó:

"…esta Corporación de forma reiterada ha señalado que, ante la mora del empleador en el pago de cotizaciones al sistema pensional, las administradoras de pensiones deben agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los empleadores, de suerte que, de omitirse esta obligación, deben responder por el pago de la prestación a que haya lugar, según la normativa aplicable"

En sentencia SL 11042 de 2014, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, se indicó que *"el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez, no impide la reclamación judicial de la pensión de vejez cuando el derecho pensional se había consolidado en fecha anterior a la solicitud pensional, habida cuenta que* ***(i)*** *la indemnización sustitutiva es una prestación subsidiaria o residual respecto de la pensión de vejez, es decir, solo procede el reconocimiento de aquella cuando la*

persona a pesar de tener la edad, no ha cumplido con el número mínimo de semanas y no tiene la posibilidad de seguir cotizando para el riesgo de vejez…"

PREMISAS FÁCTICAS

El señor ORLANDO FORERO CORREA nació el 17 de abril de 1954, lo cual se acredita con el registro civil de nacimiento visible a folio 27, por lo que cumplió los 62 años de edad el mismo día y mes del año 2016.

El 2 de abril de 2018 el demandante solicitó el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prestación que fue reconocida por COLPENSIONES mediante resolución SUB 100491 del 16 de abril de 2018, por la suma de $20'383.247 y reliquidada en resolución DIR 10464 del 30 de mayo de 2017 (Folios 17 a 26).

De conformidad con el resumen de semanas cotizadas expedido por COLPENSIONES que obra a folios 11 al 14 del expediente, se registra un total de 1.298,71 semanas cotizadas por el actor.

En la referida historia laboral se advierte la afiliación del demandante al sistema general de pensiones con el empleador FLOTA AGUILA LTDA desde el 10 de mayo de 1994 hasta octubre de 1997 con la respectiva anotación de novedad de retiro.

Durante el término de la afiliación con el referido empleador se relacionaron períodos registrados en ceros para agosto, septiembre y 9 días del mes de octubre 1997 bajo la anotación *"Pago aplicado a periodos anteriores",* lo que significa que se recibió el pago del ciclo pero se aplicó a los adeudados anteriormente, por lo que continuó la mora de los periodos referidos.

A folio 67 se lee copia de certificación laboral suscrita por la FLOTA AGUILA S.A.S, en la que consta que el señor ORLANDO FORERO CORREA laboró para dicha

empresa en los siguientes periodos: desde el 10 de mayo de 1994 hasta el 28 de enero de 1997, del 17 de marzo al 10 de octubre de 1997 y desde el 22 de febrero hasta el 14 de septiembre de 2001.

CONCLUSIÓN

Atendiendo a las anteriores premisas fácticas y normativas, concluye la Sala que los períodos que se encuentran en mora, esto es, agosto, septiembre y 9 días del mes de octubre de 1997, se deben tener en cuenta para efectos de contabilizar el número total de semanas cotizadas, toda vez que se acreditó la vigencia de la relación laboral en los tiempos señalados con la afiliación al sistema, la novedad de retiro por parte del empleador moroso y la certificación laboral y lo que se advierte es la falta de gestión de cobro por parte de Colpensiones.

En ese orden, al sumar las semanas que no se tuvieron en cuenta correspondientes a 9.84 con las reportadas en la historia laboral 1.298.71, nos arroja un total de 1.308,71 semanas.

Así las cosas, el trabajador cumplió los 62 años el 17 de abril de 2016 y acreditó más de las 1.300 semanas exigidas para marzo de 2018, último periodo de cotización al sistema, por lo que le asiste el derecho a la pensión de vejez reclamada a partir del 1º de abril de 2018, sin que sea impedimento el pago efectuado por concepto de indemnización sustitutiva, en razón a la consolidación del derecho con anterioridad a su cancelación, siendo acertada la decisión del Juez de Primera Instancia de ordenar el descuento del valor recibido por el demandante por este concepto.

De otro lado y, si bien es cierto no fue objeto del recurso de apelación la condena al pago de intereses moratorios, también lo es que se debe surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia precisamente para salvaguardar los intereses de la entidad pública demandada, advierte la Sala que no hay lugar a su condena, toda vez que conforme al expediente administrativo de folio 47 y los actos

administrativos por los cuales se reconoció y reliquidó la indemnización sustitutiva visibles entre folios 17 a 26, el promotor de la litis no solicitó ante la entidad el reconocimiento de la pensión de vejez y, por el contrario, la solicitud estuvo encaminada al pago de la indemnización sustitutiva.

Así las cosas, como bien es sabido, la mora empieza a correr desde el momento del vencimiento del plazo en que la entidad requerida debía responder la solicitud de pensión, como quiera que esta no se formuló, no hay lugar a contabilizar la mora, por lo anterior, se REVOCARÁ PARCIALMENTE la decisión para ABSOLVER a COLPENSIONES de los intereses moratorios solicitados y, en su lugar, se ordenará el pago de las mesadas pensionales de manera indexada.

Finalmente, respecto de la excepción de prescripción propuesta por la pasiva, no hay lugar a su prosperidad, pues el derecho se hizo exigible el 1º de abril de 2018 y se radicó demanda el 18 de julio de 2018, esto es, dentro de los 3 años siguientes a la fecha de exigibilidad del derecho pensional.

Por lo anteriormente expuesto, se REVOCARÁ PARCIALMENTE la sentencia, sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá el 17 de octubre de 2019, en el sentido de NEGAR el pago de los intereses moratorios solicitados

y, en su lugar, ORDENAR la indexación de las mesadas pensionales reconocidas al señor ORLANDO FORERO CORREA desde cuando cada una se hizo exigible hasta cuando el pago de la obligación se efectúe, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada

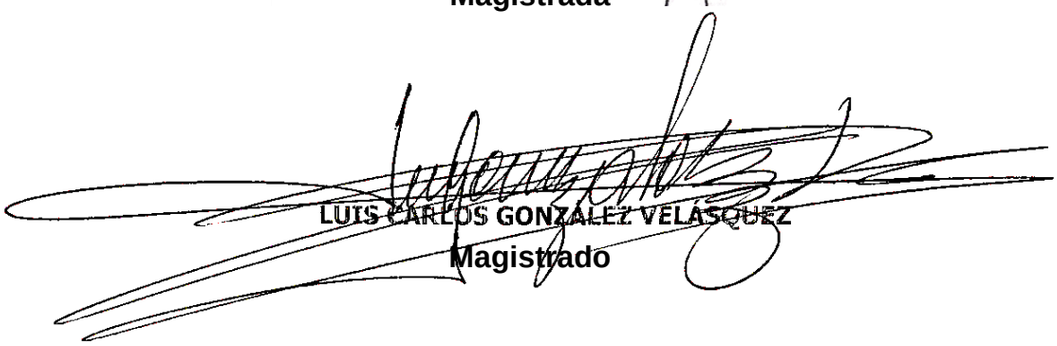

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020